TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SG-JDC-927/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) DE LA COMUNIDAD INDÍGENA PUEBLO DE MOYA EN JALISCO[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO[2]

MAGISTRADA PONENTE: REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO

COLABORÓ: SOCORRO YAZMÍN PÉREZ CASTELLANOS

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis[3].

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia dictada en el expediente **JDC-009/2026** por el Tribunal Estatal Electoral de Jalisco, en el que, entre otras cuestiones confirmó el acuerdo **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[4], en el que sostuvo carecer de atribuciones legales para atender la petición de la parte actora.

[1] En delante parte actora, promovente, demandante, accionante.
[2] En delante autoridad responsable, tribunal local.
[3] En delante todas las fechas que no se especifiquen corresponden a la anualidad dos mil veintiséis.
[4] En delante OPLE.

Palabras clave: "comunidades indígenas, tutela judicial efectiva, representación, autoridades comunitarias, perspectiva intercultural."

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Pueblo Moya. El veintitrés de diciembre del dos mil veintidós, el Instituto Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas registró en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas al **Pueblo de Moya**, como comunidad indígena de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Solicitud de reconocimiento de representación comunitaria. El diecinueve de enero el ciudadano promovente, por su propio derecho y en su carácter de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de la comunidad indígena Pueblo de Moya en Jalisco, presentó escrito ante Oficialía de Partes del OPLE, en el que solicitó en esencia el reconocimiento de la asamblea comunitaria, así como el reconocimiento de la representación política comunitaria y de cargos designados.

3. Acuerdo IEPC-CAPO-002/2026. El seis de marzo, la Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios del OPLE, aprobó mediante acuerdo IEPC-CAPO-002/2026, la realización de una mesa de diálogo institucional de carácter orientativa con la asamblea de la comunidad indígena, con el propósito de identificar sus pretensiones y encauzar jurídicamente de manera adecuada su solicitud.

4. Mesa de diálogo. El trece de marzo, se llevó a cabo la mesa de dialogo mencionada en al párrafo anterior entre personal del OPLE y de la comunidad indígena indicada.

5. Acuerdo DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO). El cinco de junio el OPLE aprobó acuerdo **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**[5] titulado "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DEL PUEBLO DE MOYA INDÍGENA"** mediante el cual se le dio respuesta a la solicitud de reconocimiento presentada por el accionante en el sentido de que, en esencia, el OPLE no está facultado normativamente emitir tal reconocimiento.

6. Juicio de la ciudadanía local JDC-009/2026 y sentencia impugnada. Inconforme con lo anterior el dieciséis de junio, la parte actora presentó medio de impugnación local, al que le correspondió la clave de expediente JDC-009/2026. El veintidós de septiembre el tribunal local dictó sentencia en la que calificó como infundados los agravios y confirmó el acuerdo controvertido.

7. Juicio de la ciudadanía federal. Contra tal determinación, la parte actora presentó el pasado veinticinco de septiembre Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía.

[5] Visible en la siguiente liga https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2026-06-05/6iepc-acg-025-2026.pdf

8. **Recepción de constancias y turno.** Recibidas en esta Sala Regional las respectivas constancias, se integró el expediente SG-JDC-927/2026, el cual, mediante el sistema de turno aleatorio, fue remitido a la ponencia de la Magistrada presidenta Rebeca Barrera Amador.

9. Trámite, sustanciación e instrucción. En su oportunidad, una vez sustanciado el expediente por la Magistrada Instructora, quedó en estado de dictar sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y ostentándose como Presidente General de la Asamblea General Comunitaria del Pueblo Moya Indígena, para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que confirmó el acuerdo **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO),** relacionado con el reconocimiento de la representación de la indicada comunidad indígena, que considera vulnera el derecho de autonomía y autogobierno de la comunidad en su dimensión político-electoral; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional, aunado a que la entidad federativa pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, inciso c); 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios)**: artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1; 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles establecido en la Ley de Medios, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la actora el veintitrés de septiembre y la demanda fue presentada el veinticinco siguiente.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. Se tienen por acreditados estos requisitos ya que el promovente es un ciudadano que comparece por su propio derecho y en representación de la comunidad indígena del Pueblo de Moya Indígena[6] controvirtiendo una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que estima adversa a sus intereses, en un medio de impugnación

[6] Representación que sustenta con la certificación del Acta de Asamblea de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, relativa a las votaciones para elegir y conformar la Asamblea General Comunitaria del “Pueblo de Moya Indígena” en la que se le reconoció como representante legal de la comunidad. Localizable en su versión PDF en el dispositivo de memoria USB certificado que obra agregado a fojas 265 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.

presentado por él con el mismo carácter con el que comparece a la presente instancia.

d) Definitividad. Se cumple toda vez que la normativa aplicable no contempla algún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de defensa, lo conducente es continuar con el estudio de la presente controversia.

TERCERO. Perspectiva intercultural. Conforme a lo sostenido por la Sala Superior al aprobar la Jurisprudencia 19/2018 de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas[7] exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

Dicho criterio afirma que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, en lo que interesa al presente asunto, los siguientes deberes:

- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

[7] Contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes —invocados en la propia demanda—; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En mérito de lo anterior la controversia se resolverá atendiendo al mandato de análisis del conflicto desde una perspectiva intercultural.

CUARTO. Estudio de fondo. En primer término se llevará a cabo la síntesis de los motivos de disenso hechos valer en la demanda.

1. Falta de exhaustividad e imprecisión de la materia de la impugnación sobre el derecho a la representación comunitaria. Cuestiona el promovente la sentencia impugnada, pues estima que en ella se tomó la determinación de incompetencia del OPLE para tener agotada la tutela judicial del derecho político-electoral de representación comunitaria.

Sostiene que el uso del término “reconocimiento” empleado en los escritos iniciales, debió interpretarse de manera amplia —y no aislada—, para advertir que la solicitud era de una tutela jurídica respecto de la representación ya existente, para poder participar política e institucionalmente.

Afirma que el hecho que el tribunal haya reconocido el derecho de la comunidad indígena a elegir a sus representantes sin actos constitutivos del OPLE, y a la vez que diga que este carece de competencia para emitir un reconocimiento formal, dejó sin resolver la

determinación sobre el alcance político-electoral de una representación comunitaria y qué tutela jurisdiccional corresponde cuando dicha representación requiere eficacia para comparecer ante autoridades estatales y municipales.

Invoca la Jurisprudencia 19/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO” a efecto de señalar que el derecho de autogobierno incluye la participación de las comunidades en la vida política del Estado y la intervención efectiva en las decisiones que tomen las autoridades, y que por ello el tribunal debía avalar que el OPLE no tenía competencia, pero que, a pesar de ello, debía dársele tutela a los derechos político-electorales y precisar mediante qué vía podía ejercerlos, a efecto de tener una tutela jurisdiccional con un acceso efectivo, interpretando las normas procesales de la manera más favorable; invocando al efecto otros criterios jurisprudenciales.

2. Interpretación restrictiva de los derechos de la comunidad indígena. Se duele la parte actora que la sentencia impugnada reconoció múltiples derechos de la comunidad indígena, pero con efectos exclusivamente internos; lo que califica de insuficiente.

Con base en la jurisprudencia referida en el agravio anterior, argumenta que cuando una comunidad solicita “tutela” respecto de la representación de sus autoridades, el tema no es exclusivo de la validez de la asamblea, sino que trasciende al análisis de la eficacia de la representación en la dimensión político-electoral; puesto que la Constitución de Jalisco reconoce el derecho de pueblos y comunidades indígenas de elegir representantes ante los ayuntamientos a fin de fortalecer la participación y representación política conforme a sus tradiciones y normas internas, por lo que la petición no es ajena a la materia.

Así, refiere que el tribunal equivocadamente determinó que la representación comunitaria carece de dimensión político-electoral que sea susceptible de tutela jurisdiccional; siendo que debió determinar el alcance de la tutela judicial correspondiente.

3. Protección insuficiente a la tutela judicial e incongruencia de la sentencia. Se duele la parte actora de que la sentencia haya reconocido las facultades y derechos de la comunidad indígena y sus autoridades y representantes, pero a la vez, que haya determinado que no hubo vulneración alguna y que no hubiera determinado qué tutela corresponde para que los derechos reconocidos tengan eficacia en su dimensión política e institucional.

Precisa que la incongruencia que alega radica en que se identifica el derecho protegido, pero no indica cómo se hará su tutela efectiva; y si bien el OPLE no tiene facultades, el tribunal local debía justificar el cierre de la tutela jurisdiccional solicitada respecto de su representación política y aclarar cuál era el mecanismo jurídico mediante el cual podría quedar garantizado el derecho reconocido.

4. Precisiones sobre la pretensión. La parte actora identifica sus reclamos ante esta instancia, esencialmente, para que se reconozca la representación de la autoridad indígena derivada de la asamblea general comunitaria, como manifestación del derecho de autonomía y autogobierno de la comunidad en su dimensión político-electoral y no exclusivamente interno.

Asimismo, solicita que esta Sala determine si el tribunal local otorgó tutela suficiente al derecho de reconocimiento, pues en caso negativo, señala que dicha autoridad deberá dictar una nueva sentencia que analice de manera exhaustiva el alcance de la representación comunitaria y se ordenen las medidas que correspondan.

Con base en lo anterior, solicita a esta Sala revocar la sentencia impugnada, para que se emita una nueva basada en que el actuar del tribunal fue insuficiente al estudiar únicamente la competencia del OPLE, pues debía analizar la tutela del derecho político-electoral de representación comunitaria a fin de concluir expresamente que dicha representación constituye un reconocimiento formal frente a otras autoridades, establezca el mecanismo de tutela electoral jurídicamente procedente y determine las medidas de vinculación procedentes en el ámbito competencial.

Para lo anterior, invocó las jurisprudencias que estimó aplicables al caso, así como lo resuelto por la responsable al resolver el expediente JDC-005/2019.

Metodología de estudio y respuesta a los agravios.

Los agravios serán analizados de manera conjunta, dada la estrecha relación que existe entre ellos.

De acuerdo con las razones que a continuación se exponen los motivos de disenso son **infundados**.

A juicio de esta Sala Regional, el análisis llevado a cabo por el tribunal local en la sentencia impugnada es correcto en cuanto a confirmar la declaración de incompetencia del OPLE, sin que se advierta con ello alguna vulneración a la tutela judicial efectiva del derecho político-electoral de representación comunitaria que aduce la parte actora.

Para llegar a la anterior conclusión, es necesario identificar algunos aspectos del origen y contexto de la controversia, atendiendo a una perspectiva intercultural que exige la jurisprudencia de este tribunal.

De acuerdo con lo narrado en el capítulo de antecedentes de la presente sentencia, el diecinueve de enero pasado el promovente por

su propio derecho y ostentándose como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** de la Asamblea General Comunitaria del Pueblo de Moya Indígena, presentó un escrito ante el OPLE en el que solicitó lo siguiente:

> "Con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, **solicito el reconocimiento de la representación política indígena de la ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DEL PUEBLO DE MOYA INDÍGENA,** derivada de su sistema normativo interno, **para todos los efectos de participación y representación política ante las autoridades del Estado de Jalisco** (énfasis añadido)."

Para efectos de sustentar su petición narró como hechos que el pueblo indígena citado está en el municipio de Lagos de Moreno y está compuesto por seis localidades distintas, que la asamblea general de su comunidad se había reunido para elegir como su representación al ciudadano aquí promovente y a otras personas, elaborándose al efecto el acta respectiva.

También argumentó que el OPLE es la autoridad facultada y competente para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, incluso aquellos ejercidos por sistemas normativos; pues señala que no hay disposición normativa alguna que condicione el reconocimiento que solicitó para que sea aprobado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, pues no tiene facultades para reconocer o negar representación política.

Para atender la petición descrita, el OPLE a través de la Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios, celebró una reunión con la Asamblea General Comunitaria; derivado de esa reunión, el veintitrés de marzo siguiente la parte actora presentó un nuevo escrito en el que realizó las siguientes precisiones.

> “PRIMERO.- Que la Asamblea General Comunitaria que represento ha sido constituida conforme a los sistemas normativos internos de nuestra comunidad, contando con acta debidamente certificada, participación amplia de integrantes y reglamento interno aprobado.
>
> SEGUNDO.- Que en el contexto del ejercicio de nuestros derechos de libre determinación y representación, **se ha advertido la existencia de personas que, sin contar con respaldo formal de asamblea ni acreditación documental suficiente, se ostentan como representantes de la comunidad**.
>
> TERCERO.- **Que lo anterior no implica la existencia de un conflicto forma**l que requiera dilación o investigación exhaustiva, sino **la necesidad de otorgar certeza jurídica respecto de la representación legítima**, con base en los elementos ya aportados dentro del expediente.
>
> CUARTO.- Que dicha situación incide directamente en el ejercicio efectivo de nuestros derechos colectivos, particularmente **en lo relativo a la participación, consulta y vinculación con autoridades municipales**. (Énfasis añadido).”

Del texto de la minuta de la mesa de diálogo indicada, se advierte que el promovente aportó algunos datos adicionales del contexto del asunto, entre ellos, que lo que solicitan es el reconocimiento formal por parte del OPLE ya que el Ayuntamiento no les ha reconocido tal representación; pues tiene la intención de acudir ante tal autoridad para ser escuchados en asuntos relacionados con la comunidad y tener mecanismos de participación para impulsar proyectos para el desarrollo de esta.

Agregó que una vez reconocida la representación que solicita, podían acudir ante todo tipo de autoridades en términos del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; sin embargo el

Ayuntamiento no les ha reconocido el carácter de representantes y ha tenido poca disposición, por lo que le piden al OPLE tal reconocimiento respecto de las seis localidades que integran la comunidad, para actuar ante la autoridad municipal o cualquier otra; y que incluso eventualmente podría obtener una regiduría indígena.

En la minuta se hizo constar que diversos “integrantes de la comunidad”, además de reiterar lo anteriormente señalado, refirieron aspectos específicos sobre problemáticas planteadas al Ayuntamiento, que no han sido atendidas.

A efecto de dar respuesta a los escritos indicados el OPLE emitió el acuerdo IEPC-AGG-025/2026, en el que, en esencia señaló que:

> “…no implica que este Instituto Electoral cuente con atribuciones expresas para emitir declaraciones generales de reconocimiento de representación comunitaria indígena o validar, con efectos frente a diversas autoridades, cargos, designaciones o representaciones derivadas de sus sistemas normativos internos… **no se advierte disposición que faculte expresamente a este instituto para constituir representaciones comunitarias, validar autoridades tradicionales o emitir reconocimientos generales con efectos amplios** frente a autoridades municipales y demás instancias gubernamentales distintas a este propio órgano electoral… **este instituto no cuenta con atribuciones constitucionales y legales para crear o reconocer formas de representación o integración de los ayuntamientos distintas a las que se encuentran previstas en la ley**…”.

Por lo que concluyó que su actuar debía ceñirse a las atribuciones que constitucional y legalmente tiene conferidas entre las que no se encuentra la declaratoria solicitada, por lo que la negó.

El acuerdo fue controvertido ante el tribunal local, quien lo confirmó en la sentencia aquí impugnada, en la que se argumentó en esencia que el acuerdo sí estuvo suficientemente fundado, motivado, fue exhaustivo y congruente respecto de la pretensión efectivamente planteada y las pruebas aportadas. También indicó que el OPLE no vulneró los principios de maximización de la autonomía indígena, interpretación intercultural, principio pro persona, ni el derecho a la participación política efectiva y tutela reforzada para los grupos indígenas.

Contra tal fallo, se promovió el juicio que nos ocupa.

De lo expuesto, se advierte que los planteamientos y manifestaciones que efectuó el actor durante el procedimiento llevado a cabo tuvieron como aspectos contextuales la comparecencia ante el Ayuntamiento para plantear diversos aspectos relacionados con la comunidad y que tal autoridad no reconozca la representación y/o no atienda las peticiones; así como el hecho de que existen diversas personas que se ostentan también como representantes de la comunidad.

Y frente a tal situación solicitó al OPLE que emitiera un acto en el que de manera expresa reconociera al promovente como representante de la comunidad indígena, a efecto de emplear tal documento para presentarlo ante diversas autoridades, instituciones y dependencias.

Y el OPLE respondió en esencia, que carecía de facultades para efectuar la declaratoria de reconocimiento de la representación solicitada, por lo que no podía emitirla. Y sobre este aspecto, debe destacarse que en la propia demanda se afirma que no se solicita que el OPLE de Jalisco "*…ejerza facultades que la legislación no le confiere…*", sino que se hiciera un reconocimiento para efectos de tutela electoral de la representación, como medida para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad y de su representación.

Conforme a lo anterior, y como lo indicó el tribunal local, esta Sala coincide en que efectivamente existe una falta de atribuciones por parte del OPLE para emitir un acto en el que de manera expresa reconociera al promovente como representante de la comunidad indígena, a efecto de emplear tal documento para presentarlo ante diversas autoridades, instituciones y dependencias.

Además, se sostiene que la tutela electoral, jurídica y judicial de cuya inobservancia se duele la parte actora, sí fue debidamente realizada en el presente asunto.

En cuanto a la atención a las peticiones que ante el OPLE efectuó el promovente, como lo indicó el tribunal local, dicha autoridad administrativa turnó el asunto a su Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios, quien visitó la comunidad involucrada y celebró una mesa de diálogo a efecto de entender en su justa dimensión la petición de la parte actora.

Una vez celebrada la mesa de diálogo, el OPLE dictó el acto primigenio señalando que no estaba facultado para otorgar lo solicitado, al advertir que la petición consistía en una declaratoria de reconocimiento como representante de la comunidad, al ciudadano accionante.

Así, fue atendida diligentemente la petición y se le dio respuesta fundada y motivada.

En cuanto a la tutela judicial efectiva de la que se duele la parte actora, esta Sala estima que las acciones llevadas a cabo por la autoridad responsable, protegieron debidamente ese derecho de la parte actora.

En primer término, los planteamientos que enderezó la parte actora contra el acuerdo del OPLE, fueron atendidos mediante una sentencia de fondo, en la que se dio respuesta a cada uno de ellos, fundando y motivando. Se efectuó un análisis con perspectiva intercultural e, incluso, se efectuó una síntesis del fallo para facilitar al promovente su lectura y comprensión.

Además, en cuanto a la calidad con la que compareció el accionante (legitimación), el tribunal local no exigió requisito alguno para acceder al juicio, sino que determinó que "*…se advierte que promueve por derecho propio, y ostentándose como* **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** *de la Asamblea General Comunitaria del Pueblo de Moya Indígena lo que resulta suficiente para tener por acreditada su legitimación en el presente juicio* (énfasis añadido)". Y con base en ese carácter atendió los agravios expuestos por la parte actora en aquella instancia.

De esta manera, esta Sala Regional considera que en la sustanciación y resolución de la impugnación presentada ante el tribunal local, se respetaron los extremos del contenido del artículo 17 constitucional en cuanto a la tutela jurisdiccional, en términos de la Jurisprudencia 1a./J. 42/2007 aprobada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", puesto que, contrario a lo que señala la parte actora, no le fue negada la tutela jurisdiccional electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quienes aquí resuelven, que el motivo de la inconformidad de la parte actora con la sentencia impugnada, así como con el acuerdo primigenio, radica en que le fue negado el dictado de un acuerdo que declarara que él ostenta la representación de la comunidad del Pueblo de Moya Indígena a fin de presentar tal documento a otras autoridades para llevar a cabo

gestiones a favor de su comunidad; y que tal negativa la traduce en una *falta de tutela* a sus derechos como representante de una comunidad indígena, que le imposibilitan a ejercer los derechos político-electorales de su comunidad ante el Ayuntamiento.

Sin embargo, tal pretensión no puede ser colmada en esta instancia puesto que el OPLE no está facultado para emitir un acto *ex profeso* de reconocimiento de la representación del promovente, y por ello, la emisión de un pronunciamiento análogo por parte del OPLE para que la parte actora pueda comparecer ante diversas autoridades, no sería armónico con el marco jurídico de derechos humanos de pueblos indígenas que existe, como se ha establecido a lo largo de la presente cadena impugnativa,

En lo que interesa, el artículo 2º de la Constitución reconoce el derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, así como su personalidad jurídica como sujetos de derecho público. Así, se establece expresamente que tienen derecho a decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

También está plenamente reconocido el derecho de elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En cuanto a las disposiciones aplicables de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 7º y 8º establece que se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad en la toma de decisiones, así como a las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades, elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.

Además, señala que el Instituto de los Pueblos Indígenas[8], en su relación con los órganos y autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, respetará las formalidades propias establecidas por los sistemas normativos indígenas, debiendo surtir los efectos legales correspondientes.

De igual manera, en los artículos 3º, 9º, 11, 13 y 14 de la Ley Sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco se advierte un reconocimiento pleno a la autonomía de las comunidades indígenas a elegir a sus autoridades y representantes de acuerdo a sus usos y costumbres, y que los derechos de estas sean ejercidos por tales representantes. Asimismo, establece que todas las autoridades del Estado, en su ámbito de atribuciones debe reconocer a las comunidades y sus integrantes la titularidad de los derechos que tienen; entre ellos, el de tener acreditada la representación que corresponda.

Con base en lo reseñado hasta este punto, los ordenamientos citados establecen un reconocimiento pleno a todas las autoridades y representantes de comunidades indígenas que hayan sido elegidas de acuerdo a sus procedimientos tradicionales.

Y en ningún momento, los ordenamientos citados establecen que para el reconocimiento de la representación de una comunidad indígena, deba llevarse a cabo un trámite ante el OPLE para que pueda tener validez la designación ante las autoridades del Estado.

Así, establecer que el OPLE debe emitir un acuerdo de reconocimiento de cierta persona como representante de una comunidad indígena, para que esta pueda comparecer ante las diferentes autoridades del Estado, **resulta un trámite gravoso que, además de no estar contemplado en las normas jurídicas**

[8] En delante INPI.

aplicables, le impone una carga a todas las comunidades indígenas de comparecer ante la autoridad administrativa electoral, para que su representación pueda ser aceptada por otras autoridades.

Carga que resulta a todas luces contraria al reconocimiento pleno que desde la Constitución y las leyes citadas, se les da a las autoridades indígenas elegidas de acuerdo sus procedimientos tradicionales. Tal reconocimiento del que gozan quienes representan a las comunidades indígenas es invocado incluso, por la parte en su demanda.

Así, para ejercer las facultades de representación, no es necesario que la autoridad indígena ya constituida y designada, deba acudir a pedir la aprobación del OPLE mediante un acuerdo expreso, para poder acudir posteriormente a la autoridad municipal o a cualquier otra.

Y si bien manifiesta el promovente que las gestiones que ha realizado ante el Ayuntamiento de Lagos de Moreno han sido infructuosas, porque no le ha reconocido su representación, lo cierto es que esa falta de reconocimiento no es imputable al OPLE o al tribunal local, sino que es atribuible directamente al Ayuntamiento, quien debe actuar frente a la comunidad indígena y sus representantes debidamente elegidos de acuerdo a los procedimientos tradicionales, respetando el marco jurídico aplicable.

Así, las omisiones o actos que en materia administrativa ha realizado el Ayuntamiento en afectación a la comunidad indígena y su representación, pueden ser impugnados igualmente en las instancias administrativas correspondientes[9], puesto que la ausencia de un

[9] Sobre este aspecto, se invoca como hecho notorio y como una mera referencia orientadora e informativa, que en el sexto punto del orden del día la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Lagos de Moreno celebrada el pasado once de agosto, aprobó por

acuerdo por parte del OPLE no puede, en forma alguna, restringir el actuar de las autoridades comunitarias, frente a cualquier autoridad, ya que no existe precepto normativo alguno que establezca tal requisito.

Ahora bien, la parte actora se duele de una supuesta falta de tutela del derecho político-electoral de una representación; sin embargo, en la especie, no existe en la cadena impugnativa algún acto en el que una autoridad electoral hubiera establecido que no existe la representación que ostenta el promovente, o le hubiere desconocido esta para ejercer derechos político-electorales.

Por el contrario, del contexto analizado con una perspectiva multicultural, se advierte que el desconocimiento o falta de tutela de su representación comunitaria en actos en concreto en el ámbito "*político-electoral*" la imputa al Ayuntamiento, no así al OPLE, a quién únicamente le reclama la declaración de incompetencia para emitir un acuerdo de reconocimiento de su representación para ejercerla ante el Ayuntamiento. Así, la representación que solicita, le sea reconocida ante el Ayuntamiento, deberá plantearla ante él y cuestionar las determinaciones que en su caso le nieguen ese derecho, ante las instancias correspondientes.

Ahora bien, en caso que hubiere alguna determinación de la autoridad electoral en la que estableciera que el ciudadano promovente no tiene la representación que ostenta, pudiera acceder a las instancias de tutela jurisdiccional en materia electoral, para hacer valer sus derechos constitucionales; sin embargo, en la especie no estamos

---

unanimidad un acuerdo económico con carácter de dictamen, en el que tal autoridad reconoció la composición pluricultural y multiétnica sustentada por la presencia de comunidades indígenas, en específico, la de Pueblo de Moya, y estableció el respeto a su libre determinación, autonomía, organización comunitaria, usos y costumbres, patrimonio cultural y derechos colectivos. Determinó que el Gobierno Municipal en conjunto con las autoridades de las comunidades indígenas, llevarían a cabo las acciones tendientes a promover el respeto y ejercicio efectivo de los derechos de las referidas comunidades. Documento descargado en la siguiente liga, en la fracción VI inciso j: https://ldm.gob.mx/transparencia/articulo-8/#564-5159-2024-2027-ayuntamiento-1635284892

frente a tal escenario, puesto que el OPLE no lo despojó de representación alguna, ni privó de tutela alguna —ni siquiera reforzada— el ejercicio de sus derechos comunitarios, puesto que, precisamente, el ordenamiento jurídico que nos rige no establece facultad alguna al OPLE para emitir pronunciamientos declarativos sobre la validez o no de una determinada representación.

Por las razones apuntadas, resultan inaplicables al caso las jurisprudencias invocadas en la demanda; además, las determinaciones tanto del OPLE como del tribunal local no afectaron el derecho de autonomía y autogobierno de la autoridad indígena, puesto que no es necesario una aprobación, autorización o reconocimiento por parte de estas, para que pueda ejercer plenamente sus atribuciones o derechos —que menciona como "*político-electorales*"— frente a otras autoridades, como lo sería el Ayuntamiento.

Así, en cuanto a la precisión de las pretensiones que expresa la parte actora en su demanda, y conforme a lo razonado hasta este punto, no resulta jurídicamente procedente revocar la sentencia del tribunal local a efecto de que ordene al OPLE emitir un acuerdo declarativo de reconocimiento de la representación que ostenta el actor como manifestación del derecho de autonomía y autogobierno a efecto de presentarlo ante otras autoridades.

Como consecuencia de la anterior, tampoco resulta procedente la pretensión relativa a que esta instancia declare que el tribunal local no otorgó la tutela suficiente en el estudio de la demanda primigenia, ya que se comparte el estudio llevado a cabo por tal instancia.

Finalmente, tampoco resulta aplicable el precedente del tribunal local —JDC-005/2019—, puesto que la litis del mismo versó sobre la posibilidad jurídica o no de ordenar la asignación, entrega y

administración directa de recursos públicos a una comunidad indígena; situación que no es materia de la presente cadena impugnativa.[10]

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el promovente solicita la suplencia total de los agravios de este juicio; sin embargo, no se advierte aspecto alguno que deba ser suplido.

Por lo expuesto, es que debe confirmarse la sentencia impugnada.

QUINTO. Acceso a la justicia con perspectiva intercultural en el presente asunto.

Con el objeto de facilitar la comprensión de la presente determinación, se elabora la siguiente versión de lectura fácil de la presente sentencia. Sin que sea necesario ordenar su traducción a alguna lengua originaria, toda vez que de acuerdo al artículo 44 del Reglamento Interno para la Comunidad del Pueblo de Moya Indígena y sus Localidades[11], tal comunidad no conserva una lengua indígena de uso común.

"**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, *esta Sala Regional estudió tu demanda tomando en cuenta que compareces como* **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** *de la Asamblea General Comunitaria del Pueblo de Moya Indígena y por tu propio derecho.*

Pediste que se reconociera formalmente —"tutelara"— la representación que te fue conferida por la asamblea de tu comunidad, a fin de poder presentarte con ese carácter ante el Ayuntamiento de Lagos de Moreno y otras autoridades. También señalaste que el Tribunal Electoral de Jalisco no protegió suficientemente ese derecho.

[10] La sentencia indicada es visible en la siguiente liga https://www.triejal.gob.mx/jdc-005_2019/.
[11] Localizable en su versión PDF en el dispositivo de memoria USB certificado que obra agregado a fojas 265 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.

Después de revisar el caso, decidimos confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco. Esto significa que esa sentencia seguirá vigente.

La razón principal es que el Instituto Electoral de Jalisco no tiene facultades para expedir un documento que reconozca, con efectos generales ante otras autoridades, quién representa a una comunidad indígena.

Esto no significa que el Instituto Electoral, el Tribunal Electoral de Jalisco o esta Sala Regional desconozcan la representación que afirmas tener. Las comunidades indígenas tienen derecho a elegir a sus autoridades y representantes conforme a sus propios sistemas normativos. Esa elección no necesita la aprobación previa del Instituto Electoral para ser válida.

También consideramos que sí recibiste una respuesta de las autoridades electorales. El Instituto Electoral atendió tu solicitud, celebró una mesa de diálogo para comprenderla y explicó por qué no podía emitir el reconocimiento que pediste. Después, el Tribunal Electoral de Jalisco estudió tus argumentos y resolvió el fondo del asunto con perspectiva intercultural.

Si el Ayuntamiento u otra autoridad no reconoce la representación comunitaria en un acto concreto, esa actuación podrá plantearse ante la propia autoridad y, en su caso, impugnarse por la vía que corresponda. La falta de un acuerdo del Instituto Electoral no impide que las autoridades de la comunidad ejerzan su representación.

En resumen: confirmamos la sentencia porque el Instituto Electoral no puede emitir el reconocimiento solicitado y porque ese documento no es necesario para que la representación elegida por la comunidad ejerza sus funciones.”

SEXTO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto está relacionado con comunidades indígenas, con el fin de proteger los datos personales de la parte actora, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de esta.

Por ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de una versión pública provisional de la sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se hagan identificable a la ciudadana denunciante, hasta en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.[12]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra

[12] Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión en donde se resolvió se pueden consultar al escanear los códigos QR siguientes:

QR Sentencias

QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.